



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA  
DESPACHO 01**

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA  
MAGISTRADA PONENTE**

<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA POR ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-2333-000-2019-00736-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José María Orozco Ramos</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Sandra Palencia – concejal del municipio de Ariguaní, periodo 2020 - 2023</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Nulidad electoral</b>
<b>Instancia:</b>	<b>Única</b>

Encontrándose el expediente al Despacho luego que la demanda fue objeto de inadmisión por auto del 27 de noviembre de 2019, estima necesario esta Agencia Judicial admitirla por acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta los antecedentes fácticos y fundamentos normativos que a continuación se exponen:

**I. ANTECEDENTES**

El señor José María Orozco Ramos presentó demanda bajo el medio de control de nulidad electoral en contra del acto que declaró a la señora Sandra Palencia como concejal del municipio de Ariguaní (Magdalena) para el periodo constitucional 2020-2023, invocando para el efecto la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 (doble militancia política).

A través de proveído de fecha 27 de noviembre de 2019 (fol. 15), el Despacho decidió inadmitir la demanda por no aportarse copia del acto demandado.

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA POR ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
 Radicado: 47-001-2333-000-2019-00736-00  
 Demandante: José María Orozco Ramos  
 Demandado: Sandra Palencia – concejal municipio de Ariguani, periodo 2020 - 2023  
 Proceso: Nulidad electoral  
 Instancia: Única

La decisión en comento fue notificada por anotación en estado en fecha 28 de noviembre de 2019 (fol. 15 reverso).

Vencido el término otorgado para subsanar, no se advierte en el expediente escrito alguno donde conste que la parte demandante haya subsanado la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

Sería del caso dar aplicación al numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, disposición que prevé que la demanda será rechazada y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida; sin embargo, en este evento el Despacho con el fin de privilegiar el derecho sustancial ante el formal, admitirá la demanda por acceso a la administración de justicia.

Lo anterior por cuanto si bien no se aportó con la demanda copia del acto acusado, el Despacho advierte la existencia de este y su publicación en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la siguiente URL: <https://escrutinio.procesoselectorales.com/><sup>1</sup>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
 ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES  
 27 DE OCTUBRE DE 2019  
 ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL  
 CONCEJO

E-24-CCN

Pág 9 de 9

DEPARTAMENTO DE MAGDALENA MUNICIPIO DE ARIGUANI (EL DIFÍCIL)

DECLARATORIA DE ELECCIÓN  
 En consecuencia se declaran electos como CONCEJALES del departamento de MAGDALENA, municipio de ARIGUANI (EL DIFÍCIL) para el periodo 2020-2023 a los siguientes candidatos:

PARTIDO VAO MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	VEOTOS
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	VELARDO ABELAR NAVID KARENA	2727288
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	ANAYA ROBERTO FIOBALBA	140400988
0003-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	PALENCIA ANDRADE SANDRA PATRICIA	80000083
0004-PARTIDO CAMBIO RADICAL	PERARANDA PEÑA VERICA PATRICIA	87733887
0005-PARTIDO CAMBIO RADICAL	CAIRO MARTHA AZURETIN ALFONSO	84418884
0006-PARTIDO CAMBIO RADICAL	SANTISA ADEMAR LUIS FERNANDO	80000084
0007-PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	FINCÓN CELESTIN MARIÁ CLAUDIA	37738083
0008-PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	CASTILLA RODRIGUEZ DANIELA CECILIA	106328847
0009-PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL, PARTIDO DE LA U	MENCIERA MONTES NAILÓN ANDRÉS	208124778
0010-PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL, PARTIDO DE LA U	MALDONADO GUTIERREZ JESUS ANTONIO	1081817882
0011-PARTIDO OBRERO DEMOCRÁTICO	PALENCIA DIAMORINO Jairo ENRIQUE	7838284
0012-MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL	CURELLO ALVAREZ ALEXANDER DANI	1063241248
0013-COALICIÓN PENSAS DIFERENTE	MARQUEL BÓMEZ JOSE GREGORIO	82448883

Teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de ALCALDE el segundo Candidato con mayor votación JOSE GREGORIO MEXERO GOMEZ, manifestó por escrito la decisión de aceptar la curul al CONCEJO, se asigna dando aplicación al artículo 26 de la ley 100 de 2018. Por lo tanto se ratará una curul del número de curules a prever.

Debe el Despacho mencionar tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 4 de julio de 2019<sup>2</sup>, que en el trámite de

<sup>1</sup> Opciones de búsqueda – nivel de origen: municipal; departamento: Magdalena; municipio: Ariguani (El Difícil); comisión: todas.

<sup>2</sup> SC2420-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01497-00, magistrado ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA POR ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
Radicado: 47-001-2333-000-2019-00736-00  
Demandante: José María Orozco Ramos  
Demandado: Sandra Palencia – concejal municipio de Ariguaní, periodo 2020 - 2023  
Proceso: Nulidad electoral  
Instancia: Única

los procesos judiciales los falladores además de procurar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, han de tener en cuenta que los contenidos que se encuentran disponibles en las páginas web por estar disponibles en internet, pueden ser objeto de consulta y la información es merecedora de credibilidad por reunir las características consignadas en el artículo 9º de la Resolución 1455 de 2003, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación, atinente a los nombres de dominio de entidades públicas, lo que da confianza sobre la integridad de los datos allí contenidos.

Desde esa perspectiva, habiéndose corroborado la existencia del acto acusado (acto que declaró a la señora Sandra Palencia como concejal del municipio de Ariguaní - Magdalena para el periodo constitucional 2020-2023) y su publicación en el sitio web oficial de la Registraduría Nacional del Estado, se ordenará la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**Primero.- Admitir** para tramitar en única instancia la demanda de nulidad electoral promovida por el señor **José María Orozco Ramos** contra el acto que declaró la elección de la señora **Sandra Patricia Palencia Andrade** como concejal del municipio de Ariguaní (Magdalena) para el periodo 2020-2023, contenido en E26 CON de 31 de octubre de 2019. En consecuencia de lo anterior, se ordena:

**Segundo.- Notificar** personalmente a la demandada, señora **Sandra Patricia Palencia Andrade**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 277 del CPACA, para lo cual se libraré el correspondiente despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de esta providencia, se **deberá** notificar mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el municipio de Ariguaní, de conformidad a lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

**Tercero.- Notificar** personalmente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º. del artículo 277 ibídem, esta providencia al Registrador Nacional del Estado Civil como autoridad que expidió el acto y/o intervino en su adopción.

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA POR ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
Radicado: 47-001-2333-000-2019-00736-00  
Demandante: José María Orozco Ramos  
Demandado: Sandra Palencia – concejal municipio de Ariguaní, periodo 2020 - 2023  
Proceso: Nulidad electoral  
Instancia: Única

**Cuarto.- Notificar personalmente al agente del Ministerio Público, procurador(a) delegado(a) ante esta Corporación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del CPACA.**

**Quinto.- Notificar por estado a la parte demandante, como lo indica el numeral 4º del artículo 277 del CPACA.**

**Sexto.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que si lo considera intervenga en los términos del artículo 279 del CPACA.**

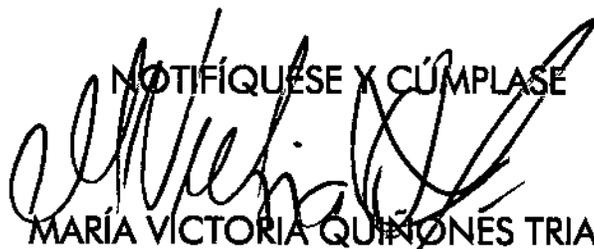
**Séptimo.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, y el traslado o los términos que conceda el auto sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según sea el caso (literal f, numeral 1º artículo 277 y 279 del CPACA).**

**Octavo.- Informar a la comunidad la existencia del presente proceso, a través de los sitios web de la Rama Judicial y del Despacho 01 de esta Corporación.**

**Noveno.- Informar al presidente del Concejo Municipal de Ariguaní para que por su conducto se entere a la demandada de la existencia del presente proceso, en el evento en que esta se desempeñe actualmente como concejal de esa municipalidad. Así mismo, para que por su conducto se informe a los demás integrantes de esa corporación edilicia.**

**Décimo.- Advertir a la demandada y a la Registraduría Nacional del Estado Civil que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA VICTORIA QUINONES TRIANA

Magistrada